

(S- 4560/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1º.-Ámbito de Aplicación. La presente ley establecé un sistema de responsabilidad penal especial para los casos de minoridad, la cual se encontrará comprendida entre los 13 y los 18 años de edad y se aplicará a los delitos que estos cometan sean de acción pública o dependientes de instancia privada.

En consecuencia, los menores comprendidos en la presente, se verán exentos de atribución penal en el sistema penal general para mayores adultos de 18 años.

ARTÍCULO 2º.- Inimputabilidad. Serán inimputables:

- a) Los menores de 13 años;
- b) Los menores de 13 a 18 respecto de delitos de acción privada, o pena no privativa de libertad;

ARTÍCULO 3.- Determinación de la edad. Cuando existieren dudas sobre la edad del presunto responsable por la comisión de un delito penal, se suspenderá la aplicación del sistema penal general para adultos, hasta tanto se logre determinar la misma.

CAPITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 4º.- Principios Generales. Serán principios rectores de este sistema los compromisos internacionales suscriptos en materia de derechos del niño, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño y las bases interpretativas arrojadas en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y demás tratados internacionales ratificados por nuestro país, donde la promoción del bienestar de los menores comprendidos en el concepto de niño obliga a un tratamiento especial, procurando la reeducación, reintegración y reinserción social, ponderando los derechos inalienables de la persona, los derechos humanos y el fortalecimiento de la función de la familia en el seno social.

ARTÍCULO 5º.- Principios Particulares. El presente régimen legal especial, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho penal y procesal penal, del derecho constitucional y de los tratados internacionales, se rige por los siguientes principios:

- a) Fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales;
- b) Derecho a la formación integral;
- c) Mínima intervención;
- d) Soluciones específicas;
- e) Participación de la víctima;
- f) Garantía de privacidad;
- g) Plazo razonable;
- h) Interdisciplinariedad.

ARTÍCULO 6º.- Interpretación de las Garantías. Los magistrados judiciales escucharán a los imputados estando a los principios y garantías generales del derecho, con los alcances que la ley confiere en materia de salvaguarda de los derechos para los menores y el régimen de la niñez, siempre complementando y entendiendo complementarios del sistema normativo amparado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos en la materia

ARTÍCULO 7º.-Derecho a la Intimidad. El régimen de proceso penal especial para menores respetará el derecho a la intimidad y la privacidad de los imputados y sospechados de la comisión de un delito, garantizándose a través de la prohibición de publicitar los datos referidos a su identidad.

ARTÍCULO 8º.-Representación Tutelar. En el ejercicio de los derechos otorgados por la patria potestad, los progenitores o tutores de los menores tendrán acceso a las actuaciones judiciales, manteniendo todos los derechos de representación que les corresponde, salvo que el delito haya sido realizado por su tutor o en perjuicio del mismo, en cuyo caso el Ministerio Público actuará en representación del menor.

ARTÍCULO 9º.-Duración del Proceso. Los menores, a los efectos de esta ley, deben ser juzgados bajo las pautas de la garantía que acuerda la celeridad procesal y el plazo razonable de la ejecución del proceso.

ARTÍCULO 10º.-Principio General para la Aplicación de las Penas Privativas de Libertad. La regla en materia de sanción del sistema penal especial para menores es la reinserción social a través de sanciones disciplinarias resocializadoras.

Excepcionalmente, las sanciones privativas de la libertad serán contempladas en los casos que acuerde la ley.

Se entenderá por pena privativa de la libertad, a la limitación al derecho a la libertad física en los términos de detención, internación o alojamiento en instituciones públicas o privadas, cuyo fin sea la rehabilitación del menor.

TÍTULO II

RÉGIMEN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 11º.-Derecho de Defensa en Juicio. Los imputados, a los efectos de este régimen de minoridad, tienen derecho a ser oídos desde el inicio de las actuaciones y durante todo el proceso.

ARTÍCULO 12º.-Defensa. El menor imputado tendrá derecho a la asistencia de un defensor de parte.

En el caso de no designar defensor, el juez interviniente lo designará de oficio de un listado a propuesta del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 13.-Derecho a la Información. El menor imputado tiene derecho a conocer el motivo de la acusación e imputación de comisión del delito. La información sumaria debe ser clara y precisa.

ARTÍCULO 14.-Asistencia Profesional Interdisciplinaria. El proceso penal especial para menores tendrá durante todo su desarrollo, el apoyo de un cuerpo interdisciplinario formado por especialistas en la materia, psicopedagogos, licenciados en educación, psicoterapeutas, psiquiatras, asistentes sociales; que mediante la elaboración de recomendaciones técnicas, asistirán al juez al momento de cada resolución.

ARTÍCULO 15.-Asistencia Profesional Médica y Psicológica. El juez dispondrá con urgencia la atención o internación del menor en los casos que corresponda, atendiendo a previos tratamientos o diagnósticos profesionales médicos y psicológicos.

ARTÍCULO 16.-Detención. La libertad determinará la regla general del proceso, salvo para los casos de flagrancia o peligro en la demora, donde a discrecionalidad del juez y por la gravedad del delito, se requiera detención o privación preventiva de la libertad.

Las detenciones se efectuarán únicamente en centros de identificación y espera de menores creados a los efectos de esta ley. En ningún caso los menores serán detenidos en sede policial o penitenciaria que dispone el sistema penal para adultos.

ARTÍCULO 17.- Custodia y Libertad Durante el Proceso. Durante la sustanciación del proceso y cuando no fuere necesaria la detención preventiva, el menor se mantendrá en su lugar de residencia habitual.

Excepcionalmente y cuando el entorno familiar represente un potencial peligro en su perjuicio, el juez, previo informe del cuerpo interdisciplinario del juzgado, designará la custodia provisoria a cargo de un tutor o encargado nombrado a estos efectos y hasta tanto finalice el proceso. La designación de esta representación será consustanciada juntamente con el menor en proceso.

ARTÍCULO 18.- Medidas de Coerción. Oportunidad. El juez podrá disponer estas medidas cuando:

- a) El peligro en la demora afecte la garantía de la sustanciación del juicio, respecto de la disponibilidad del imputado;
- b) Cuando exista un peligro inminente proporcional al bien que se pretende tutelar.

La medida judicial deberá estar convenientemente fundada conforme los principios del proceso penal.

ARTÍCULO 19.- Medidas de Coerción. Tipos. Las medidas de coerción previstas son:

- a) Prohibición de concurrir a determinados espacios públicos o tomar contacto con determinada persona.
- b) Obligación de comparecer ante el requerimiento de la jurisdicción.
- c) Detención preventiva domiciliaria.
- d) Privación de libertad provisional en centro especializado que, en ningún caso podrá exceder el plazo de dos (2) meses

El juez deberá tener por acreditado que existe prueba suficiente sobre la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en el hecho punible, el peligro de fuga, o el entorpecimiento del proceso y deberá fundar la imposibilidad de aplicar otra medida menos lesiva.

El auto que la imponga será siempre revisable mediante recurso que deberá resolverse en un día hábil o dos días corridos.

ARTÍCULO 20.- Asistencia y Comunicación. Durante la detención preventiva el menor tendrá las garantías de recibir cuidados, protección, asistencia en su salud física y mental, y educación; considerando las necesidades propias de cada menor en la etapa de adolescencia.

A estos efectos, tendrá oportunidad de comunicarse con miembros de su familia, y/o tutor, defensor de parte y juez.

Las comunicaciones y testimonios que vierta el menor en el curso del proceso tendrán carácter confidencial a los fines de proteger su derecho a la intimidad.

CAPÍTULO II

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO:

LA CONCILIACIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTÍCULO 21.- Conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y la persona menor de dieciocho (18) años junto a su representante legal, quienes serán partes necesarias en ella.

ARTÍCULO 22.- Procedencia. Admiten conciliación todos los casos para los que sea procedente la aplicación de la privación de la libertad, con penas menores a tres (3) años de sanción.

ARTÍCULO 23.- Oportunidad y Requisitos. La conciliación puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Puede ser solicitada por la persona menor de dieciocho (18) años o por su representante legal, por la persona víctima o su representante legal.

La misma podrá tener lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en el hecho y no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

ARTÍCULO 24.- Efectos. El arreglo conciliatorio suspenderá el proceso y la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Cuando la persona menor de dieciocho (18) años cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, se operará la extinción de la acción penal a su respecto.

El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho imputado por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 25.-Suspensión del Proceso a Prueba. Durante el proceso y hasta el momento en que debe declararse la responsabilidad penal del joven, de oficio o a petición de parte, podrá suspenderse el trámite del proceso si el hecho imputado no es susceptible de pena privativa de la libertad en centro especializado. La suspensión importará el cumplimiento de las instrucciones judiciales que la autoridad competente determine, por un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 26.- Efecto de la Suspensión. La suspensión del proceso a prueba suspenderá el plazo de prescripción. Si el joven cumpliere las instrucciones judiciales impuestas durante el plazo establecido, se

extinguirá la acción penal a su respecto. Caso contrario, continuará el trámite del proceso.

ARTÍCULO 27.- Instrucciones Judiciales. Las instrucciones judiciales que pueden disponerse durante la suspensión del trámite de la causa son:

1) Mantener al joven menor en el núcleo familiar bajo asesoramiento de un grupo interdisciplinario designado por el juez. Si no existiere núcleo familiar o éste resultare manifiestamente inconveniente y perjudicial para la persona menor de dieciocho (18) años, se deberá notificar a la autoridad local competente, acorde a lo establecido en el artículo 41 de la ley 26.061, a otro familiar o persona allegada. En todos los casos se deberá oír y tener en cuenta la opinión de la persona menor de dieciocho (18) años.

2) Resolver que complete la escolaridad obligatoria o incluirlo en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria.

3) Su concurrencia a programas de tiempo libre, recreación y/o deportivos para su adecuado desarrollo personal y su integración con pares.

4) Su concurrencia a servicios de salud acorde a su edad. En caso de enfermedad o existencia comprobada de adicciones, su participación en un tratamiento médico o psicológico por medio de servicios profesionales de establecimientos públicos. A pedido de parte y a su costa el tratamiento podrá efectuarse en un establecimiento privado.

5) Su abstención de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo.

6) Su abstención de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, bajo supervisión y asistencia profesional.

ARTÍCULO 28.- Evaluación Periódica. En forma periódica, el juez verificará el cumplimiento por parte de la persona menor de dieciocho (18) años de las instrucciones judiciales dispuestas y valorará el resultado obtenido. Luego, decidirá sobre el mantenimiento de las instrucciones fijadas o su sustitución por otras, así como la extensión del plazo si fuere necesario, siempre que en total el plazo de suspensión del trámite de la causa no supere los dos (2) años.

ARTÍCULO 29.- Cumplimiento de las Instrucciones. Extinción de la Acción. Vencido el plazo de las instrucciones judiciales impartidas, el juez oír a las partes y posteriormente resolverá, por auto fundado, sobre el resultado alcanzado. Habiéndose dado satisfactorio cumplimiento a las instrucciones, se declarará extinguida la acción

penal, concluyendo la actuación en forma definitiva respecto de la persona menor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 30.- Incumplimiento de las Instrucciones. Habiéndose constatado el incumplimiento de las instrucciones judiciales, el juez dispondrá la reanudación del proceso y el posterior dictado de sentencia.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.-Carácter y Finalidad de las Sanciones. Las sanciones previstas en el presente Título, se aplicarán con la finalidad de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los actos propios, de respeto por los derechos y libertades fundamentales y de integración social; garantizando el pleno desarrollo personal, de sus capacidades y el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, con la única excepción de aquel que haya sido restringido como consecuencia de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 32.-Determinación y Aplicación de las Sanciones. Para la determinación de la sanción aplicable, el juez analizará la racionalidad y proporcionalidad de la sanción elegida respecto del hecho cometido, la edad de la persona imputada y la comprensión del hecho dañoso, los esfuerzos que hubiere realizado para reparar los daños ocasionados y la capacidad para cumplir la sanción.

Para facilitar la adopción de una decisión justa, antes de ser dispuesta la sanción, el juez deberá contar con informes del equipo interdisciplinario sobre el medio social, las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona menor de dieciocho (18) años, su estado general de salud y sobre las circunstancias que resulten pertinentes según los casos.

Las sanciones previstas podrán aplicarse en forma simultánea, o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 33.- Sanciones. El juez podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Advertencia con apercibimiento;
- 2) Disculpas personales ante la víctima;
- 3) Reparar el daño causado;
- 4) Prestación de servicios a la comunidad;

- 5) Inhabilitaciones especiales;
- 6) Prohibiciones;
- 7) Libertad asistida;
- 8) Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre;
- 9) Privación de libertad en domicilio;
- 10) Privación de libertad en centro especializado.

ARTÍCULO 34.- Quebrantamiento de la Sanción. Habiéndose constatado el incumplimiento de la sanción impuesta, el juez podrá sustituirla por las siguientes:

- a) Las sanciones contempladas en los incisos 1 y 2 del artículo 33 cuyo incumplimiento se hubiere constatado, por la de prestación de servicios a la comunidad.
- b) Las sanciones contempladas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 33 cuyo incumplimiento se hubiere constatado, por la sanción de libertad asistida.
- c) La sanción de libertad asistida, cuyo incumplimiento se constate solo será sustituido por las sanciones privativas de libertad previstas en los incisos 8 y 9 del artículo 33.
- d) Las sanciones contempladas en los incisos 8 y 9 del artículo 33 cuyo incumplimiento se hubiere constatado, por la de privación de libertad en centro especializado.

La sanción sustitutiva en ningún caso podrá exceder de tres (3) meses.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

ARTÍCULO 35.- Advertencia con Apercibimiento. La advertencia con apercibimiento consiste en un reproche que la autoridad judicial competente efectuará en forma verbal al joven menor en presencia de sus representantes legales, y, en su caso, de la víctima. La advertencia exhortará a la persona sujeto de esta ley a respetar las normas legales y sociales, y cuando corresponda lo hará extensivo a sus padres o responsables. A los efectos se labrará un acta donde constará la advertencia con apercibimiento y la aceptación de la misma por parte del menor, y sus padres o responsables y responsables legales.

ARTÍCULO 36.- Disculpas Personales ante la Persona Víctima. Para el cumplimiento de la medida de disculparse personalmente del daño o lesión causada, el juez requerirá previamente la opinión de la persona víctima o sus representantes y del fiscal. Celebrará una audiencia

donde dejará constancia de las partes presentes, de sus manifestaciones y de las disculpas ofrecidas.

ARTÍCULO 37.- Obligación de Reparar el Daño Causado. La reparación del daño a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir, o reparar el perjuicio ocasionado. Para reparar se requerirá el consentimiento la víctima. El mismo se llevará a cabo mediante un acuerdo que deberá ser homologado por el juez.

La sanción se considerará cumplida cuando la autoridad judicial competente verifique el cumplimiento del acuerdo. En este caso se extinguirá la acción civil. Los objetos provenientes del delito secuestrados en el proceso podrán ser devueltos o rematados a fin de dar reparación económica a las víctimas.

ARTÍCULO 38.- Prestación de Servicios a la Comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consistirá en realizar tareas gratuitas de interés general en entidades públicas o privadas de bien público sin fines de lucro. Las tareas se asignarán según las aptitudes de la persona menor y por un plazo que no podrá exceder de ocho (8) horas semanales. No podrán obstaculizar la asistencia de la persona menor a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo. Tampoco podrán implicar riesgo o peligro para la persona menor ni menoscabo para su dignidad. Su duración no podrá ser superior a un (1) año y corresponderá al juez determinar si la obligación se ha cumplido en la forma establecida.

ARTÍCULO 39.- Inhabilitaciones. La inhabilitación consistirá en la prohibición de conducir vehículos, embarcaciones o aeronaves, si el hecho se hubiera cometido por la utilización de los mismos.

ARTÍCULO 40.- Prohibiciones. La prohibición consiste en la restricción de acceso o asistencia a determinados lugares, de frecuentar a determinadas personas, y de consumir bebidas alcohólicas y sustancias enervantes, estupefacientes o tóxicas.

ARTÍCULO 41.- Libertad Asistida. La libertad asistida consiste en cumplir con programas educativos, orientación y seguimiento del juzgado con asistencia de especialistas y realizar un tratamiento psicológico, mientras dure la aplicación de la sanción fuera de la institución especializada. La medida deberá estar dirigida al pleno desarrollo de la persona menor de edad y a su integración educativa, social y comunitaria.

ARTÍCULO 42.- Privación de la Libertad durante fin de semana o tiempo libre. La privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre consistirá en la permanencia obligada de la persona menor durante todo o parte de ese tiempo en su domicilio y no podrá ser superior a un (1) año. Se entenderá por fin de semana o tiempo libre el que transcurra entre la terminación de la semana laboral o de estudio y el inicio de la siguiente.

ARTÍCULO 43.- Privación de la Libertad en domicilio. La privación de libertad domiciliaria consistirá en la permanencia obligada de la persona menor de dieciocho (18) años en su domicilio.

No deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al lugar educativo al que pudiere concurrir la persona.

El plazo no será superior a un año y medio.

ARTÍCULO 44.- Lugar de Cumplimiento. En los supuestos contemplados en los dos artículos precedentes, cuando razones objetivas tornen desaconsejable el cumplimiento de las medidas en el domicilio del sancionado, éstas se cumplirán en la casa de cualquier familiar o persona allegada. En este caso deberá contarse con el consentimiento del menor.

ARTÍCULO 45.- Privación de la Libertad en Centro Especializado. La privación de libertad en centro especializado consistirá en el alojamiento de la persona menor de dieciocho (18) años en un establecimiento creado a tal efecto para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Esta sanción sólo podrá aplicarse, como último recurso, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de personas que al momento de comisión del delito tengan catorce (13) o quince (15) años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos y delitos contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los cinco (5) años de prisión o reclusión.
- 2) Cuando se trate de personas que al momento de comisión del delito tengan dieciséis (16) o diecisiete (17) años de edad, declaradas penalmente responsables por delitos dolosos y delitos contra la integridad sexual reprimidos con pena mínima superior a los tres (3) años de prisión o reclusión.

ARTÍCULO 46.-Centros Especializados. Los centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados, adecuadas medidas de seguridad y espacios acondicionados que permitan la recepción de visitas.

La cantidad de alojados no deberá exceder de aquella que posibilite la efectiva aplicación del plan individual de ejecución y una atención personalizada.

ARTÍCULO 47.-Secciones de los Centros Especializados. Los centros especializados deberán contar con secciones separadas para el alojamiento de personas menores de dieciocho (18) años, organizadas en base a los siguientes criterios:

- a) El tipo de asistencia conforme a las necesidades concretas de las personas alojadas en función de los planes individuales de ejecución y en protección de su bienestar, integridad física, psíquica y moral;
- b) Si se encuentran en privación de libertad en razón de una medida cautelar o por resolución definitiva;
- c) Edad de los alojados;
- d) Sexo de los alojados.

ARTÍCULO 48.- Centros Especializados Abiertos. Para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad en centro especializado, el magistrado podrá disponer que dicha medida se cumpla en centros especializados abiertos, entendiéndose por tales aquellos en los que se permite el ingreso y egreso de la persona menor de dieciocho (18) años conforme a las pautas que fijen los reglamentos internos.

ARTÍCULO 49.- Cómputo de la Privación de la Libertad Provisional. Si se hubiere impuesto a la persona menor de dieciocho (18) años la privación de libertad provisional prevista en la presente ley, el período que hubiese cumplido se deducirá al practicar el cómputo de la sanción de privación de libertad impuesta.

ARTÍCULO 50.- Condena Condicional. El magistrado podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar que la sanción de privación de libertad en centro especializado, cualquiera fuera su duración, sea dejada en suspenso. Esta decisión será fundada en:

- 1) Los esfuerzos de la persona menor de dieciocho (18) años por reparar el daño causado;
- 2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho cometido a excepción del caso de homicidio, violación o asalto a mano armada.
- 3) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho (18) años;
- 4) Toda aquella circunstancia que demuestre la inconveniencia de aplicarle a la persona menor de dieciocho (18) años una pena de privación de la libertad.

En tal caso, se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales o reglas de conducta previstas en esta ley.

Si durante el cumplimiento de esa forma de condena condicional la persona menor de dieciocho (18) años cometiere un nuevo delito se le revocará el beneficio y deberá cumplir con la sanción impuesta.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Objetivo de la Ejecución. La ejecución de las sanciones tiene por objetivo la integración social de la persona menor de dieciocho (18) años, garantizándole las condiciones necesarias para su desarrollo personal, el pleno desarrollo de sus capacidades y el ejercicio irrestricto de todos sus derechos, salvo los afectados por la sanción impuesta.

ARTÍCULO 52.- Ejecución de las Sanciones no Privativas de Libertad. La sanción de disculpas personales ante la persona víctima será ejecutada directamente ante el juez; las sanciones de obligación de reparar el daño, de prestación de servicios a la comunidad, y de prohibición e inhabilitación, podrán ser ejecutadas a través de órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años, bajo el contralor del órgano judicial de ejecución competente.

ARTÍCULO 53.- Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad. Plan Individual de Ejecución. La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución, este plan deberá contar con:

1. Un plan de reinserción estudiantil del menor, con materias básicas de su nivel educativo.
2. Un desarrollo de plan laboral para el final de la pena.
3. Un tratamiento psicopedagógico con objetivos apuntados a la reinserción laboral.

El plan individual de ejecución de la pena deberá contener como mínimo los objetivos antes mencionados, sin perjuicio de ello, la reglamentación podrá ampliar los objetivos del plan.

ARTÍCULO 54.- Derechos y Garantías durante la Ejecución. Durante la ejecución de su sentencia la persona menor de dieciocho (18) años gozará de todos los derechos y garantías reconocidas en el presente régimen legal. En particular, la persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a:

- a) Solicitar al juez la modificación o sustitución de la sanción impuesta por otra menos gravosa, cuando no cumpla los objetivos para los que fue impuesta;
- b) Solicitar la modificación del plan individual de ejecución de pena privativa de libertad, si no cumple con los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Solicitar que el juez garantice el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos no restringidos por la sanción impuesta, ante su limitación o inobservancia;
- d) Alojarse en centro especializado de mayor cercanía a su domicilio;

e) Contar con las instalaciones sanitarias que satisfagan las exigencias necesarias para la higiene y dignidad de la persona menor de dieciocho (18) años;

f) Recibir enseñanza conforme a su edad, necesidades y capacidades, y destinada a prepararla para su integración en la sociedad. De ser posible, deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de facilitar la continuidad de sus estudios cuando la persona menor de dieciocho (18) años sea puesta en libertad;

g) Ser preparada para su egreso, debiendo brindársele la asistencia de especialistas e incluir, de ser posible, la participación de padres o familiares. En ningún caso se autorizará la permanencia en el centro con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales;

h) Mantener contacto regular y periódico con su familia o quien lo solicite al juez;

i) No ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento.

ARTÍCULO 55.- Edad de la Persona Sancionada. Con independencia de la edad que alcance la persona condenada durante el cumplimiento de la sanción o la que tuviere a la fecha de la imposición de ésta, la sanción privativa de libertad se cumplirá íntegramente en centros especializados, en secciones diferenciadas.

ARTÍCULO 56.- Informe de Ejecución Individual. La persona responsable del centro especializado donde se ejecuta la sanción enviará al magistrado competente un informe al momento del ingreso de la persona menor de dieciocho (18) años sobre la situación personal de este y, bimestralmente, enviará informes sobre el desarrollo del plan de ejecución individual, con las recomendaciones sugeridas por el grupo interdisciplinario de profesionales del centro especializado para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley.

La omisión de remitir los informes hará incurrir a la persona responsable del centro especializado en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

TITULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 57.- Prescripción de la Acción Penal. La prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o, si éste es continuo, en el que cesó de cometerse.

ARTÍCULO 58.- Plazo de la Prescripción de la Acción Penal. Para los delitos que no habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá a los dos (2) años.

Para los delitos que habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido el máximo de la pena privativa de libertad prevista para el delito que se impute.

ARTÍCULO 59.- Prescripción de la Sanción Penal. La prescripción de la sanción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se le notificó a la persona menor de dieciocho (18) años el fallo firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta comenzó a cumplirse.

ARTÍCULO 60.- Plazo de Prescripción de la Sanción Penal. La sanción penal prescribirá después de transcurrido un tiempo igual al de la condena. En los casos de las sanciones que establecen los incisos 1 a 3 del artículo 33, la pena prescribirá al año de haber quedado firme.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 61.- Imposibilidad de Aplicar la Pena Privativa de Libertad en Centros Especializados. El juez o tribunal impondrá la pena privativa de libertad en centro especializado cuando estos se encuentren habilitados y en condiciones que permitan alcanzar el fin previsto por la presente ley.

ARTÍCULO 62.- Adecuación de Regímenes Procesales. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas menores de dieciocho (18) años a los principios y derechos consagrados en esta ley.

ARTÍCULO 63.- Aplicación Supletoria. En todo aquello que no esté expresamente regulado por esta ley y siempre que no se oponga a sus principios y fines, serán de aplicación las disposiciones del Código Penal y sus leyes complementarias y las leyes procesales que rijan en el lugar del hecho.

ARTÍCULO 64.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación, prorrogable por igual tiempo y por única vez.

ARTÍCULO 65.- Finalización de las Actuaciones en Trámite no Comprendidas en la Presente Ley. Al momento de ser promulgada la presente ley, la autoridad judicial competente de cada jurisdicción deberá dar por finalizadas en el plazo máximo de noventa (90) días, todas las actuaciones en trámite que no estén comprendidas en la presente ley.

ARTÍCULO 66.- Ley Más Benigna para Menores de dieciocho años Procesados. Cuando las disposiciones de la presente ley resulten más benignas para los menores de dieciocho (18) años de edad no condenados por hechos cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de ésta, se aplicarán retroactivamente de oficio por el tribunal o a pedido de parte.

ARTÍCULO 67.- Ley más Benigna para Menores Condenados. Cuando las disposiciones de esta ley resulten más benignas para los menores condenados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y mientras subsista cualquier efecto de la condenación, el tribunal de oficio o a pedido de parte aplicará las previsiones sobre penas de la presente ley, con intervención del fiscal y de la defensa.

ARTÍCULO 68.- Derogación. Deróganse las leyes 22.278 y 22.803.

ARTÍCULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Cristina Fiore Viñuales.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un sistema que contenga a los menores en conflicto con la ley penal, generándoles nuevas condiciones en marco del respeto de sus derechos, pero por sobre todo mejorando nuestra arcaica legislación y tomando como base intentos anteriores y el derecho internacional.

Se toma como punto de partida algunos conceptos expuestos en 2009, en razón que este cuerpo sancionó un régimen en este sentido en las sesiones ordinarias de ese año, aprobando el Orden del día 517/09.

Aquel dictamen tomaba sustancialmente los proyectos de las senadoras Perceval y Escudero (S-734/08 “Régimen Legal aplicable a las Personas Menores de 18 años en conflicto con la Ley Penal”), así como también aspectos de los proyectos presentados oportunamente por los senadores Morales (S-1564/08 “Sistema Legal aplicable a los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal”), Pérez Alsina (S-1263/09 “Régimen Legal aplicable a las Personas Menores de 18 años en conflicto con la Ley Penal”), Quintela (S-1524/09 “Régimen Penal Juvenil”) y Negre de Alonso (S-1555/09 “Régimen Integral para la prevención, sanción y reinserción de personas menores de 18 años en conflicto con la Ley Penal”).

Estos proyectos contribuyeron a la elaboración del dictamen antes señalado, posibilitándose su tratamiento en el recinto y aprobación tanto en general y como en particular, pasando a la Cámara de

Diputados. Sanción que fuera archivada por caducidad el día 16-04-2012, por falta de tratamiento.

La realidad nacional en materia de seguridad no dista demasiado de aquella de 2009, se presenta un panorama desolador y con pocas perspectivas de soluciones a corto plazo. Resulta necesaria una reforma del sistema judicial para esta franja etaria en conflicto con la ley penal, ya que han quedado en el olvido de la agenda legislativa.

Es inocente creer que una ley modificará este contexto, cuando sabemos que el proceso quizás demande más tiempo y un esfuerzo colectivo por cambiar patrones de conducta, fomentar el respeto y la revalorización por la educación, esa que sólo en el seno de la familia y la escuela pueden bosquejarse.

El derecho internacional ha evolucionado generando normas positivas, obligando a los estados firmantes a incorporar y adecuar parámetros de respeto por aquellos derechos inalienables para la niñez, y es en este contexto donde la enunciación declarativa de derechos tiene colisión con una realidad que desconoce los mismos.

El delito en la Argentina se ve frente a un nuevo fenómeno, que no es tan nuevo, pero que hoy genera una tensión en la opinión pública de manera generalizada, en la espera de una pronta solución por parte del Estado y del Congreso Nacional.

Durante los ochenta y seis años de vigencia de la ley N° 10.903¹ de Patronato de Menores, conocida como "Ley Agote", se tendía a ver en el adolescente infractor a un sujeto destinatario de un tratamiento psicoterapéutico compulsivo.

El sistema se caracterizaba por la intervención de "oficio" en todos aquellos casos en que se advirtieran situaciones de "abandono moral o material", sin darse una definición clara o taxativa de lo debía entenderse por "abandono moral" o "abandono material". La infancia se dividía entre los menores infractores o pobres, abandonados e incompatibles con las instituciones de la época, y los niños socialmente adaptados.

El Estado debía asumir la tutela de los niños en situación de carencia o infracción, institucionalizándolos en establecimientos destinados para tal fin. Los niños en peligro material o moral y aquellos acusados de cometer un delito no tenían garantías de defensa, y se consideraba a la infancia como incapaz para ejercer sus derechos.²

¹ B.O. del 27/09/1919.

² DE LA IGLESIA, Matilde; VELÁZQUEZ, María Eugenia; PIEKARZ, Walter; "Devenir de un cambio: Del patronato de menores a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes", FACULTAD DE PSICOLOGÍA - UBA / SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES / ANUARIO DE INVESTIGACIONES / VOLUMEN XV. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/anuin/v15/v15a32.pdf>

Nuestra Corte Federal señaló que la justicia de menores históricamente se ha caracterizado por un retaceo de principios básicos y elementales que se erige en todo debido proceso, tales como el de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y defensa en juicio.³

En Argentina, a los menores de 18 años de edad considerados infractores a la ley penal, se les aplican las disposiciones del decreto-ley 22.278⁴, donde se establece un sistema "tutelar" que se caracteriza por otorgar gran poder discrecional al juez de menores, quien -luego de haberse establecido la responsabilidad penal del menor respecto del hecho investigado-, está facultado para absolverlo, para aplicarle una pena disminuida en la escala de la tentativa, e incluso -cuando el menor no haya tenido ninguna vinculación con el hecho investigado-, puede disponer definitivamente de él, en el supuesto que considere al menor en estado de abandono, peligro material o moral.

Se sostiene que la ley no ha establecido una línea divisoria clara entre el niño imputado de un delito, el niño desamparado y el niño víctima de un delito.

Los menores de 18 años pueden ser sancionados con la privación de su libertad sin mayor requerimiento que el criterio de los jueces y sin un proceso judicial en el que se les haya permitido defenderse; al poder ordenarse su internación en instituciones públicas o privadas cuando se hallaren "abandonados, faltos de asistencia, en peligro material o moral, o presenten problemas de conducta", lo cual ha sido considerado inconstitucional⁵. A los menores se los puede mantener "privados" de su libertad hasta los 21 años, cuando de los estudios realizados se advierta que el menor se halla en abandono, falta de asistencia, en peligro material o moral, presenta problemas de conducta, con o sin internación (artículo 1º párrafos 2 y 3 y artículo 3º último párrafo), y cuando tienen entre 16 y 18 años se les puede aplicar la misma pena establecida para el adulto, lo cual también se ha considerado inconstitucional.

La Corte Federal ha criticado diferentes aspectos de esta normativa, indicando que nunca se distinguió entre el niño imputado de un delito y el desamparado o víctima; manejándose con eufemismos al considerarlos, por ejemplo, como "dispuestos", "internados", "reeducados" o "sujetos a medidas tutelares" a niños que materialmente eran sometidos a encierro.⁶

³C.S.J.N., "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174-", 07/12/2005.

⁴B.O. del 28/08/1980.

⁵Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Causa N° 39.520, caratulada "Incidente de Incompetencia en autos: G.F.D. y O.S. s/ expediente tutelar", del 6 de diciembre de 2006.

⁶C.S.J.N., Fallos 328:4343, "M., D. E.", resuelto el 7/12/05.

También se sostuvo que otra característica no menos censurable de la justicia penal de menores es que se señala que los menores no son, por su condición, sujetos de medidas cautelares tales como la prisión preventiva ni tampoco privados de su libertad, sino que ellos son "dispuestos", "internados" o "reeducados" o "sujetos de medidas tutelares".

Para cambiar dicha realidad se indica que la legislación de niños, niñas y adolescentes no puede olvidar que es parte del ordenamiento jurídico de un estado de derecho y que, como tal, debe brindar las garantías y límites al ejercicio del poder punitivo de las agencias administrativas y judiciales⁷.

Conforme lo establecido en el artículo 1° de la ley 26.061, la norma tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Con la sanción y aplicación de esta ley, los niños, niñas y adolescentes dejan de ser entendidos como objetos bajo la tutela del Estado para pasar a ser reconocidos como sujetos de pleno derecho, lo que también debe implicar su consideración como sujeto responsable.⁸

Se indica que el principal objetivo de las políticas implementadas por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo del Poder Ejecutivo Nacional especializado en infancia y familia; y del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, órgano deliberativo, consultivo y planificador de políticas públicas para la infancia y la adolescencia en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta y trabajando desde las distintas realidades del país; consiste en fortalecer a la familia, entendiéndola como base para un desarrollo humano sustentable y como espacio afectivo fundamental para el crecimiento de niños y niñas.

La normativa (Artículo 27 de la ley 26.061) establece que se deberá garantizar en todo procedimiento administrativo o judicial en el que se vea afectado un niño/niña y/o adolescente, el derecho a ser oído por la autoridad competente, que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al tomar una decisión que lo o la afecte; a ser asistido/da por un abogado defensor especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del proceso, el cual será provisto en forma gratuita cuando él o la adolescente carezca de recursos económicos, además del derecho a recurrir ante una autoridad superior toda decisión que lo afecte.

⁷LLOBET RODRÍGUEZ, Javier; "Justicia restaurativa y la protección de la víctima". Disponible en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/32llobet.pdf> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Justicia Restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad", Ed. RubinzalCulzoni Editores. Bs. As., Dic. 2009.

⁸B.O. del 26/10/05.

La ineficacia de una normativa propicia para dar solución y tratamiento diferenciado a los menores, o bien personas menores de 18 años, (como las convenciones internacionales han acordado llamarlos para evitar situaciones peyorativas), y la falta de un sistema real de reeducación y contención social para quienes cometan delitos a esta edad, hacen que el hecho de matar o robar se vuelvan cosas de todos los días, y que no exista un miedo a la sanción, dando un marco de inusual impunidad para delinquir por tratarse de un segmento poblacional que tiene particular cuidado y protección tutelar desde las leyes.

Cuidar los intereses de los adolescentes y de los niños implica un esfuerzo aunado del Estado y la sociedad toda por ir a las bases de la problemática social, invirtiendo esfuerzos en materia educativa, cultural, laboral, económica, y no meramente en las palabras o intenciones.

Por ello este proyecto, propone abordar la problemática del joven ante la ley penal, creando un sistema penal especial para menores, en comparación con el sistema penal general para adultos, como una alternativa para comenzar desde el derecho, a brindar un marco institucional que efectivamente sirva de estructura de solución a los conflictos.

Resulta claro que el fracaso de los sistemas de sanción penal anteriores, con los institutos de menores -mal llamados “reformatorios”-, y la falta de una política interdisciplinaria para el tratamiento de las patologías delictivas en esta franja de edad tan especial como es la adolescencia, nos advierte del tenor y la sensibilidad de la problemática.

Es imprescindible proponer un sistema de prevención, juzgamiento y sanción penal, que sostenga los diferentes grados de delitos, la intencionalidad, el grado del perjuicio, la posibilidad de la reparación, la conciliación, la mediación penal, la dispensa de la ofensa para las cuestiones de indisciplina leve, entre otros; pudiendo ser bien atendidas y contenidas en un sistema que apunte a la reeducación en primer término.

Cuando hablamos de delitos flagrantes, con resultados dolosos, con sanciones más graves que involucren la pena privativa de la libertad, el tratamiento se vuelve más riguroso, y nos enfrenta ante una situación diferente.

Si bien siempre la regla general es la protección de la persona menor de 18 años, también comprendemos que cuando la sanción es definida en un proceso, debe ser efectivamente ejecutada. Y es aquí donde la necesidad de una estructura de contención para estos casos se hace necesaria, porque no es posible contemplar un sistema de ejecución de penas análogo al sistema penitenciario de adultos, que

por cierto, todos sabemos que también implica un enorme desafío a resolver.

De nada nos sirve un sistema que genere enormes gastos a la administración pública en el desarrollo del proceso judicial, cuando finalmente, la ejecución de la pena no puede sostenerse.

Propugnamos un sistema donde se respeten los principios de legalidad; lesividad; presunción de inocencia; libertad; dignidad personal; derecho de defensa; inviolabilidad de la integridad física, psíquica, espiritual y moral; fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales; derecho a la formación integral; mínima intervención; soluciones específicas; participación de la víctima; garantía de privacidad; entre otros.

Se establece además una serie de medidas de coerción. Sólo cuando exista el peligro en la demora o se afecte la garantía de la sustanciación del juicio, respecto de la disponibilidad del imputado; y cuando exista un peligro inminente proporcional al bien que se pretende tutelar.

Estas medidas son la prohibición de concurrir a determinados espacios públicos o tomar contacto con determinada persona, la obligación de comparecer ante el requerimiento de la Jurisdicción, la detención preventiva domiciliaria, privación de libertad provisional en centro especializado, siempre que se tenga por acreditado que existe prueba suficiente sobre la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en el hecho punible, el peligro de fuga y el entorpecimiento del procedimiento, debiendo fundar la imposibilidad de aplicar otra medida menos lesiva.

Se establece además, un sistema de medios alternativos de solución de conflictos con la mediación penal, que procede en cualquier momento del proceso suspendiendo el mismo, y puede ser solicitada por el fiscal, la persona víctima, la persona imputada o su defensor.

Asimismo, se establece la conciliación como acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y la persona menor de dieciocho años, quienes serán partes necesarias en ella, admitiéndose en todos los casos para los que no sea procedente la aplicación de la privación de la libertad como sanción.

Además de ello, se instaura el instituto de la suspensión del proceso a prueba, que procede durante el proceso y hasta el momento en que debe declararse la responsabilidad penal del joven; es decir, de oficio o a petición de parte podrá suspenderse el trámite del proceso si el hecho imputado no es susceptible de pena privativa de la libertad en centro especializado.

Se crean las sanciones aplicables a los menores como advertencia con apercibimiento; disculpas personales ante la víctima; reparar el

daño causado; prestación de servicios a la comunidad; inhabilitaciones especiales; prohibiciones; libertad asistida; privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre; privación de libertad en domicilio y privación de libertad en centro especializado.

Por último, se establece el capítulo “De la Ejecución y Control de las Sanciones” y “De la Prescripción” que opera en dos (2) años para los delitos que no habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad y durante el transcurso máximo de la pena para el caso de los delitos que habiliten la aplicación de sanción privativa de libertad; que en ningún caso excederá de cinco años ni será inferior a dos años. Se derogan las leyes 22.278 y 22.803, se invita a las provincias a adherir y se establece su entrada en vigencia en 180 días.

Con este sistema pretendemos dar solución a un problema legislativo que lleva más de 30 años sin resolverse, y que entendemos debe modificarse como punto de partida hacia un ideal de sociedad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

Cristina Fiore Viñuales. -

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES